

Distrito Escolar Unificado de West Contra Costa

Regulación administrativa

Procedimiento de queja referente al acoso sexual bajo la Legislación Título IX

AR 5145.71

Alumnos

Acoso sexual bajo la Legislación Título IX

Los procedimientos de queja descritos en este reglamento administrativo se utilizarán para tratar cualquier queja que se encuentre dentro de la jurisdicción de la Legislación Título IX de las Enmiendas de Educación de 1972 (Título IX), en la cual se alegue que un alumno fue objeto de una o más de las siguientes formas de acoso sexual: (34 CFR § 106.30)

1. Un empleado que condiciona la provisión de ayuda, beneficios o servicios del distrito solicitando que el alumno o alumna participe en una conducta sexual no deseada.
2. Una conducta no deseada que una persona razonable considere como tan severa, extensiva y objetivamente ofensiva que tiene el efecto de negarle a un alumno el acceso igualitario al programa o actividades educacionales del distrito.
3. Agresión sexual, violencia al tener una cita con alguien, violencia doméstica o acoso según se define en 20 U.S.C. § 1092 o 34 U.S.C. § 12291.

"Agresión sexual" significa actos sexuales físicos deliberados o intencionales contra una persona sin consentimiento que pueden incluir: violación, violación y seducción, sodomía, actos lujuriosos y lascivos, cópula oral, penetración sexual, asalto sexual y agresión sexual, según se define en el Código de Educación Sección 48900 (n) y en el Código Penal Sección 261, 266c, 286, 288, 288a, 289 y 243.4.

"Violencia en una cita" significa violencia cometida por una persona que está o ha estado en una relación social de naturaleza romántica o íntima con la víctima. (34 U.S.C. § 12291 (a) (10).)

"Violencia doméstica" significa delitos graves o delitos menores de violencia cometidos por: un cónyuge actual o anterior o pareja íntima de la víctima, por una persona con quien la víctima comparte un hijo en común, por una persona que cohabita o ha cohabitado con la víctima como cónyuge o pareja íntima, por una persona que se encuentre en una situación similar a un cónyuge de la víctima que según las leyes de violencia doméstica o familiar de la jurisdicción serían quienes reciben fondos monetarias, o por cualquier otra persona contra una víctima adulta o joven que esté protegida bajo las leyes de violencia doméstica o familiar. (Código de Ed., § 48900, subdivisión. (n).)

"Acechar o seguir sigilosamente" significa participar en un curso de conductas dirigidas hacia una persona específica, las cuales causarían que una persona razonable: (A) tema por su seguridad o la seguridad de los demás; o (B) sufra considerablemente de angustia emocional. (34 U.S.C. § 12291 (a) (30).)

"Sin consentimiento" o "en contra de la voluntad de una persona" puede incluir: el uso de la fuerza, coacción, violencia, miedo a sufrir un daño inmediato o la incapacidad de una persona para consentir.

El Distrito responderá a las denuncias de acoso sexual verdaderas que cumplan con la definición de acoso sexual según las estipulaciones de Título IX, cuando la supuesta conducta ocurra en el programa o actividad educacional de la escuela y contra una persona en los Estados Unidos. "Programa o actividad educacional" incluye lugares, eventos o circunstancias sobre los cuales la escuela ejerció un control sustancial tanto sobre el demandado como sobre el entorno en el que ocurre el acoso sexual.

Todas las demás quejas o alegaciones de acoso sexual, presentadas por alguien o en representación de un alumno, se investigarán y/o resolverán de acuerdo a la Regulación Administrativa (AR) 1312.3 – Procedimiento reglamentario de queja.

La determinación de si las alegaciones cumplen con la definición de acoso sexual bajo las estipulaciones de la Legislación Título IX será realizada por el Coordinador del Título IX.

(cf. 1312.3 - Procedimiento reglamentario de queja)

Reportar y presentar una denuncia o queja formal de acoso sexual bajo las normas de Título IX

Al recibir un reporte de acoso sexual, el Coordinador del Título IX se reunirá de inmediato con el demandante. Un "demandante" bajo la Legislación de Título IX significa una persona que alega ser víctima de una conducta que podría constituir acoso sexual, esta persona podrían ser también los padres o tutores legales de la presunta víctima. El Coordinador del Título IX escuchará las quejas del demandante y le informará a este sobre el proceso para presentar una denuncia formal y su derecho de presentar o no presentar una denuncia formal. El Coordinador del Título IX también informará al demandante sobre las medidas de apoyo y explicará que estas medidas estarán disponibles independientemente de si se presenta o no una denuncia formal. El Coordinador del Título IX puede, según corresponda, designar estas funciones a un administrador capacitado.

Una "queja formal" bajo la Legislación de Título IX significa un documento presentado o firmado por un Coordinador del Título IX que alega acoso sexual contra un demandado, o una persona que ha sido denunciada como autora de una conducta que podría constituir acoso sexual, y solicita que el Distrito investigue la acusación. Al momento de presentar una queja formal, el demandante debe estar participando o intentando participar en un programa o actividad educacional del distrito.

Se puede presentar una queja formal con la firma física o digital del demandante, dirigida al Coordinador del Título IX, utilizando la información de contacto que figura en AR 5145.7 - Acoso sexual. Esto se puede hacer en persona, por correo regular, por correo electrónico o por cualquier otro medio autorizado por el Distrito. (34 CFR § 106.30) (cf. 5145.7 - Acoso sexual).

Incluso si la presunta víctima elige no presentar una queja formal, el Coordinador del Título IX presentará una queja formal en situaciones en las cuales exista una amenaza a la seguridad. Además, el Coordinador del Título IX puede presentar una queja formal en otras situaciones según lo permitido por las reglamentaciones de la Legislación de Título IX, incluyendo, como parte de la obligación del distrito

de no ser deliberadamente indiferente a las denuncias de acoso sexual. En tales casos, el Coordinador del Título IX no es una parte involucrada en el caso, y la víctima será tratada como parte involucrada y recibirá notificaciones según lo exige la Legislación Título IX en los puntos específicos del proceso de denuncia.

El superintendente o la persona designada se asegurará de que el coordinador del Título IX, el investigador, la persona que toma las decisiones o un facilitador de un proceso de resolución informal no tenga un conflicto de intereses ni que muestre un nivel de influencia ya sea a favor o en contra de los denunciadores o demandados en general, o de un denunciante o demandado individual, y que dichas personas reciban entrenamiento de acuerdo con 34 CFR § 106.45. (34 CFR § 106.45)

Medidas de apoyo

Al recibir un reporte de acoso sexual bajo las regulaciones de Título IX, incluso si no se presenta una queja formal, el coordinador del Título IX se comunicará de inmediato con la víctima-demandante para hablar sobre la disponibilidad de medidas de apoyo, las cuales no sean disciplinarias, ni punitivas y que no sean irrazonablemente agobiantes para la otra parte involucrada. Las medidas de apoyo deberán ser diseñadas para restaurar o preservar un acceso igualitario al programa o actividad educacional del distrito sin agobiar injustificadamente a la otra parte. Estas medidas también estarán diseñadas para proteger la seguridad de todas las partes involucradas o el ambiente educacional del distrito y para impedir el acoso sexual. Dichas medidas de apoyo pueden incluir entre otras: asesoramiento, modificaciones basadas en la clase, modificaciones en el horario de las clases, restricciones mutuas de contacto, mayor seguridad y vigilancia en ciertas áreas del establecimiento educacional. El Coordinador del Título IX considerará lo que desea el demandante con respecto a las medidas de apoyo. Las medidas de apoyo, incluyendo las que se detallaron anteriormente, también se ofrecerán al demandado al recibir una queja formal. (34 CFR § 106.30, 106.44)

Suspensión de un alumno en caso de emergencia

Bajo el reglamento de la Legislación Título IX, el distrito tiene prohibido disciplinar a un alumno por la alegación de una presunta conducta de acoso sexual hasta que se haya realizado una investigación completa bajo las estipulaciones del Título IX. (34 CFR §106.44, subdivisión (a).) Sin embargo, en un caso de emergencia, se puede sacar a un alumno del programa o actividad educacional del distrito, siempre que se realice un análisis individualizado de la seguridad y del riesgo, y cuando se determina que debido a las alegaciones se justifica el hecho de suspender a un alumno de la escuela debido a que provoca una amenaza inmediata a la salud o seguridad física de cualquier alumno o de otra persona. Se le proporcionará a dicho alumno una notificación y la oportunidad de refutar la decisión inmediatamente después de la suspensión. Esta autoridad de suspender a un estudiante no modifica los derechos de los alumnos bajo la Ley de Educación para Personas con Discapacidades o la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973. (34 CFR § 106.44).

Si un empleado del distrito es el demandado, el empleado puede ser puesto en licencia administrativa durante la tramitación del proceso de queja formal. (34 CFR § 106.44)

Descarte obligatorio o discrecional de las quejas presentadas de acuerdo al Título IX

El Coordinador del Título IX descartará una queja formal si la presunta conducta no constituye acoso sexual según se define en 34 CFR § 106.30, aun cuando esta sea probada. El Coordinador del Título IX también descartará cualquier queja en la que la supuesta conducta no haya ocurrido en el programa o actividad educacional del Distrito o cuando no haya sido en contra de una persona en los Estados Unidos, o en la que la víctima-demandante no estaba participando o intentando participar en un programa educacional en el momento en que se presentó la queja. El Coordinador del Título IX puede descartar una queja formal si el denunciante notifica al distrito por escrito que le gustaría retirar la denuncia o cualquier alegato en la denuncia, cuando el demandado ya no está inscrito o ya no es empleado del distrito, o cuando existen suficientes circunstancias que impiden que el distrito recopile evidencias suficientes para llegar a una determinación con respecto a la denuncia. (34 CFR § 106.30(a), 34 CFR § 106.45)

Al descartar una queja, el Coordinador del Título IX deberá enviar de manera inmediata y simultánea a ambas partes involucradas un aviso por escrito explicando el motivo por el cual se descartó la queja (es decir, al denunciante y al demandado). (34 CFR § 106.45) Ambas partes tienen derecho a apelar la determinación de descartar la queja siguiendo los procedimientos de apelación establecidos que se presentan más adelante.

Si se descarta una queja basándose en el hecho de que la supuesta conducta no constituye acoso sexual según se define en 34 CFR § 106.30, o basándose en otra razón apropiada, las acusaciones aun así serán tratadas en conformidad con BP/AR 1312.3 – con el Procedimiento reglamentario de queja, o de acuerdo a otros reglamentos del distrito en la medida que se consideren apropiados según las circunstancias.

Proceso informal de resolución

Cuando se presenta una queja formal de acoso sexual, el Distrito puede ofrecer un proceso informal de resolución, como una mediación, en cualquier momento antes de llegar a una determinación con respecto a quien fue el responsable. El Distrito no requerirá que alguna de las partes involucradas participe en un proceso de resolución informal o que renuncie al derecho de que se haga una investigación y al derecho de presentar una queja formal. (34 CFR § 106.45)

Se puede facilitar un proceso de resolución informal siempre que el distrito:

1. Proporcione a las partes involucradas un aviso por escrito en que se presenten las alegaciones, los requisitos del proceso de resolución informal, el derecho a retirarse del proceso informal y de reanudar el proceso de queja formal, y cualquier consecuencia que resulte de participar en el proceso de resolución informal, incluyendo que los registros se mantendrán o que podrían ser compartidos.
2. Obtenga el consentimiento voluntario por escrito de las partes involucradas para llevar a cabo el proceso informal de resolución.

3. No ofrezca ni facilite un proceso informal de resolución para resolver acusaciones de que un empleado acosó sexualmente a un alumno o alumna.

(34 CFR § 106.45)

Como parte de una resolución informal, las partes involucradas pueden acordar medidas disciplinarias, incluyendo la suspensión o expulsión, sin necesidad de una investigación. (Regulaciones no oficiales del Título IX, pág. 1390.)

Proceso formal de queja

Notificación escrita

Si se presenta una queja formal, el Coordinador del Título IX proporcionará a las partes involucradas un aviso por escrito informando lo siguiente: (34 CFR § 106.45)

1. El proceso de quejas del Distrito, incluyendo cualquier proceso informal de resolución.
2. Las acusaciones que potencialmente constituyen acoso sexual, con los detalles suficientes que se conocen hasta ese momento, incluyendo la identidad de las partes involucradas en el incidente, si se conocieran, la conducta que supuestamente constituye el acoso sexual, la fecha y el lugar del presunto incidente, si se conociesen. Dicha notificación se proporcionará con tiempo suficiente para que las partes preparen una respuesta antes de cualquier entrevista inicial. Si, durante el curso de la investigación, surgen nuevas alegaciones del Título IX sobre el denunciante-víctima o demandado que no se incluyeron en el aviso inicial, el Coordinador del Título IX notificará las alegaciones adicionales a las partes involucradas.
3. Una declaración de que el demandado se presume como no responsable de la conducta alegada y que al final del proceso de queja se tomará una determinación con respecto a quien es el responsable de dicha conducta.
4. La oportunidad de que las partes involucradas puedan tener un consejero de su elección, quién podría ser un abogado, sin la obligación de que fuese este tipo de profesional, y que también pueden inspeccionar y revisar las evidencias.
5. La prohibición de hacer declaraciones falsas intencionalmente o de presentar información falsa a con conocimiento de causa durante el proceso de queja.

Procedimientos de investigación

Durante el proceso de investigación, el distrito y/o el investigador designado por el distrito deberá: (34 CFR § 106.45)

1. Proporcionar igualdad de oportunidades para que las partes presenten testigos, incluyendo testigos durante los hechos y peritos, y otras pruebas inculpatorias y exculpatorias.
2. No restringir la capacidad de cualquiera de las partes de discutir las alegaciones que están siendo investigadas o de reunir y presentar evidencias relevantes.
3. Brindar a las partes involucradas las mismas oportunidades de tener a otros individuos presentes durante cualquier procedimiento de denuncia, incluyendo que en cualquier reunión o procedimiento relacionado puedan contar con la compañía del consejero elegido, quién podría ser un abogado, sin requerir que fuese este tipo de profesional.
4. No limitar la presencia de un consejero ni poner limitaciones en el tipo de consejero elegido por el demandante o por el demandado en cualquier reunión o procedimiento de queja, aunque el distrito puede establecer restricciones con respecto al grado en que el consejero puede participar en los procedimientos, siempre que las restricciones se apliquen igualmente a ambas partes involucradas.
5. Proporcionar, a la parte involucrada a quien se ha invitado o que se espera que esté presente, una notificación por escrito de la fecha, hora, lugar, participantes y propósito de todas las entrevistas para la investigación o de otras reuniones, con tiempo suficiente para que la parte se prepare para participar.
6. Enviar de manera electrónica o en papel a ambas partes involucradas y a sus consejeros, si los hubiera, las pruebas obtenidas como parte de la investigación que tengan relación directa con los alegatos planteados en la queja, y proporcionar a las partes un plazo mínimo de 10 días para que sometan una respuesta por escrito, con el objeto de que el investigador la considere antes de completar el reporte de la investigación.
7. Evaluar objetivamente todas las evidencias relevantes, incluyendo las pruebas inculpatorias y exculpatorias, y determinar la credibilidad de tal manera que no se base en el estado del individuo como denunciante, demandado o testigo.
8. Elaborar un informe de la investigación que resuma fielmente las evidencias relevantes, y por lo menos 10 días antes de determinar quién es el responsable de los actos, enviar a las partes involucradas y sus consejeros, si los hubiese, el reporte de la investigación en forma electrónica o en papel, para que estas lo revisen y proporcionen sus respuestas por escrito.

Después de enviar el reporte de la investigación a las partes y antes de llegar a una determinación con respecto a quién es responsable de los actos, el individuo encargado de tomar la decisión, que no debe ser el Coordinador del Título IX ni el investigador asignado al asunto, proporcionarán a cada parte involucrada la oportunidad de presentar por escrito las preguntas pertinentes que desean hacer a cualquier individuo involucrado o a un testigo, se proporcionará a cada parte las respuestas y se permitirá que cada parte haga una cantidad limitada de preguntas adicionales subsiguientes.

Las preguntas y las evidencias sobre la predisposición sexual o el comportamiento sexual anterior de la víctima o demandante no son relevantes, a menos que dichas preguntas y evidencias se ofrezcan para

probar que alguien que no es el demandado cometió la conducta alegada por la víctima o demandante, o si las preguntas y las evidencias se relacionan con incidentes específicos del comportamiento sexual anterior de la víctima o demandante con respecto al demandado y se ofrecen para probar que hubo consentimiento.

Los derechos de privacidad de todas las partes involucradas en la queja se mantendrán de acuerdo con las leyes estatales y federales aplicables.

Si la denuncia es contra un empleado, se aplicarán los derechos conferidos en virtud de un convenio colectivo aplicable en la medida en que no entren en conflicto con los requisitos del Título IX.

Decisiones por escrito

La persona que toma la decisión deberá emitir, y proporcionar simultáneamente a ambas partes, una decisión por escrito sobre si el demandado es responsable por las conductas alegadas. (34 CFR § 106.45)

La decisión por escrito se emitirá dentro de un periodo de 60 días de calendario desde la fecha en que se recibió la queja, a menos que ambas partes hubiesen acordado por escrito extender este periodo de tiempo.

Al tomar esta determinación, la persona encargada de tomar una decisión utilizará lo que se conoce como los “estándares de la preponderancia de las evidencias” en todos los casos formales de acoso sexual. Se utilizarán los mismos estándares de evidencias para las quejas formales contra los alumnos, como para las quejas contra los empleados. (34 CFR § 106.45)

La decisión por escrito deberá incluir lo siguiente: (34 CFR § 106.45)

1. Identificación de las alegaciones que potencialmente constituyen acoso sexual según se define en 34 CFR § 106.30.
2. Una descripción de los pasos procesales tomados desde que se recibió la queja formal hasta la decisión por escrito, incluyendo las notificaciones a las partes involucradas, las entrevistas con las partes involucradas y los testigos, las visitas al establecimiento, los métodos utilizados para recopilar otras evidencias y las audiencias llevadas a cabo en el distrito incluyendo audiencias como parte del proceso de queja.
3. Los hallazgos de los hechos que respaldan la determinación.
4. Las conclusiones referentes a la aplicación del código de conducta o del reglamento del distrito a los hechos.
5. El distrito proporcionará al demandante una declaración y las razones del resultado de cada alegación, incluyendo una decisión con respecto a quién es responsable de los actos, todas las acciones correctivas, incluyendo las sanciones disciplinarias que el distrito impone al

demandado, y si la remediación está diseñada para restaurar o preservar la igualdad de acceso al programa o a la actividad educacional del distrito.

6. Los procedimientos del distrito y la información de que el denunciante y el demandado pueden apelar la decisión, así como cualquier recurso de derecho civil que pueda estar disponible según las leyes estatales o federales.

La decisión escrita deberá cumplir con los requisitos estipulados en los procedimientos reglamentarios de queja para realizar un reporte de la investigación y de los derechos de apelación, según sea necesario y requerido por la ley.

Apelaciones

Cualquiera de las partes involucradas puede apelar la decisión del distrito o el hecho de que se haya descartado una queja formal o cualquier alegato en la queja, si la parte involucrada cree que una irregularidad procesal afectó el resultado, si existiese una evidencia disponible que podría afectar el resultado, o si hubo un conflicto de interés o falta de imparcialidad de parte del Coordinador del Título IX, de los investigadores o de los encargados de tomar decisiones que podría haber afectado el resultado. Si se presenta una apelación, el distrito deberá: (34 CFR § 106.45)

1. Notificar a la otra parte involucrada por escrito cuando se presente una apelación e implementar procedimientos de apelación por igual para ambas partes.
2. Asegurarse de que la persona encargada de tomar decisiones en la apelación esté capacitada de acuerdo con 34 CFR § 106.45 y que no sea la misma persona que tomó la decisión referente a quién fue el responsable de las conductas o de descartar el caso, que no sea el mismo investigador, ni el mismo coordinador del Título IX.
3. Brindar a ambas partes una oportunidad razonable e igualitaria para presentar una declaración por escrito que respalde o que refute el resultado.
4. Emitir una decisión por escrito que describa el resultado de la apelación y la razón por la cual se llegó a ese resultado.
5. Proporcionar la decisión por escrito simultáneamente a ambas partes involucradas.

Se debe presentar una apelación por escrito dentro de un periodo de 10 días de calendario a partir de la fecha en que se recibió la notificación de descartar una queja del Título IX o de que se haya recibido la decisión por escrito. En la apelación escrita se deben exponer los motivos de esta, incluyendo cualquier documentación relevante para respaldarla. Las apelaciones presentadas después del periodo límite estipulado, estarán fuera del tiempo reglamentario y no serán consideradas. Se proporcionará a las partes involucradas una decisión por escrito sobre la apelación dentro de un periodo de 20 días calendario a partir de la fecha en que se recibió la apelación.

De acuerdo con los procedimientos reglamentarios de queja, un demandante también puede presentar una apelación a la decisión escrita del distrito (la cual debe ser enviada al Departamento de Educación de California ("CDE") como el "Informe de la Investigación") ante el Departamento de Educación de California CDE dentro de un periodo de 30 días a partir de la fecha en que se recibió la decisión escrita.

La apelación debe estar firmada por el demandante y en esta se debe especificar y explicar las razones de la apelación, incluyendo por lo menos uno de los siguientes puntos: (1) el distrito no cumplió con su procedimiento reglamentario de queja; (2) la decisión escrita (o reporte de la investigación) careció de hallazgos o de los hechos necesarios para llegar a una conclusión por ley; (3) los hallazgos o los hechos no están respaldados con pruebas sustanciales; (4) las conclusiones legales a las que llegó el distrito son inconsistentes con la ley; y/o (5) las acciones correctivas expuestas en este documento, no brindan un remedio adecuado. La apelación deberá ir acompañada con una copia de la queja sometida a nivel local.

Las apelaciones deben ser enviadas a:

California Department of Education
ATTN: Office of Equal Opportunity
1430 N Street
Sacramento, CA 95814-5901

Cualquiera de las partes involucradas tiene derecho a presentar una queja ante la Oficina de Derechos Civiles del Departamento de Educación de los Estados Unidos dentro de un periodo de 180 días a partir de la fecha de la supuesta conducta indebida más reciente.

Remediación

Cuando se haya tomado una determinación sobre el responsable de las conductas de acoso sexual denunciadas en contra del demandado, el distrito proporcionará una remediación al demandante. Dichas remediaciones pueden incluir los mismos servicios individualizados descritos anteriormente en la sección "Medidas de apoyo", pero no tienen que ser necesariamente disciplinarias ni punitivas y no necesitan evitar que sean agobiantes para el demandado. (34 CFR § 106.45)

Acciones correctivas o disciplinarias

El Distrito no impondrá ninguna sanción disciplinaria u otras acciones contra un demandado, aparte de las medidas de apoyo descritas anteriormente en la sección "Medidas de apoyo", hasta que se haya completado el procedimiento de queja y se haya determinado que existe un responsable por las conductas alegadas. (34 CFR § 106.44)

Para los alumnos de 4to a 12do grado, las medidas disciplinarias por acoso sexual podrían incluir suspensión y/o expulsión. Después de completar el procedimiento reglamentario de queja, si se determina que un estudiante en cualquier grado ha cometido agresión sexual o asalto sexual en la escuela o en una actividad escolar fuera de la escuela, el director o el superintendente suspenderá inmediatamente al alumno y recomendará la expulsión. (Código de Educación § 48900.2, 48915)

(cf. 5144 - Disciplina)

(cf. 5144.1 - Suspensión y expulsión/ Proceso debido)

Otras acciones que se pueden tomar con un alumno que ha sido culpado de acoso sexual incluyen, entre otras:

1. Cambiar al alumno de clase o de escuela según lo permita la ley.
2. Llamar a una reunión con los padres o tutores legales.
3. Educar al alumno en lo que respecta a cómo su conducta produce un impacto en los demás.
4. Proporcionar un plan de apoyo al comportamiento positivo.
5. Recomendar que el caso del alumno sea tratado por el equipo para el éxito estudiantil.
6. Negar la participación en actividades extracurriculares o co-curriculares u otros privilegios, en la medida que esto sea permitido por la ley

(cf. 6145 - Actividades extracurriculares y co-curriculares)

Cuando se determina que un empleado ha cometido acoso sexual o que ha participado en acciones de represalia, el distrito tomará las medidas disciplinarias correspondientes, las cuales podrían incluir el despido, si esto fuese permitido por las leyes aplicables y por el acuerdo de negociación colectiva del sindicato.

(cf. 4118 - Despido/Suspensión/Acción disciplinaria)

(cf. 4119.11/4219.11/4319.11 - Acoso sexual y acoso basado en el género)

Llevar un registro

El superintendente o su designado deberá mantener por un período de siete años un registro de lo siguiente:

En el caso de quejas formales, el Distrito mantendrá un registro de cada investigación de acoso sexual bajo las estipulaciones de la Legislación Título IX, incluyendo las decisiones sobre el responsable de las conductas alegadas, cualquier grabación y transcripción de audio o audiovisual, si correspondiese, cualquier sanción disciplinaria impuesta, cualquier remediación proporcionada al demandante y cualquier apelación o resolución informal y los resultados de la misma. (34 CFR § 106.45)

Si se reportó una acusación bajo el Título IX, independientemente de si se presentó o no una denuncia formal, el distrito deberá mantener un registro de cualquier acción, incluyendo las medidas de apoyo, tomadas en respuesta a una denuncia o denuncia formal, o los motivos por los cuales fue razonable que no se tomaron acciones de apoyo, razones que indiquen que la respuesta del Distrito no fue

deliberadamente indiferente, y las medidas tomadas que fueron diseñadas para restaurar o preservar la igualdad al acceso al programa o actividad educacional.

El Superintendente o la persona designada también mantendrá durante un período de siete años todos los materiales utilizados para entrenar o capacitar al Coordinador del Título IX, a los investigadores, a los encargados de tomar decisiones y a cualquier persona que facilite un proceso de resolución informal. El Distrito pondrá dichos materiales de capacitación a disposición del público en su página de Internet, si el distrito no tiene a su disposición una página de Internet, estos materiales deberán estar disponibles cuando fuesen solicitados por los miembros del público. (34 CFR § 106.45)

(cf. 3580 - Registros del distrito)

Referencias legales:

CÓDIGO DE EDUCACIÓN

200-262.4 Prohibición de discriminación en base al sexo

48900 Razones para una suspensión y para una expulsión

48900.2 Razones adicionales para una suspensión y para una expulsión; acoso sexual

48985 Notificaciones, reportes, declaraciones y archivos en el lenguaje primario

CÓDIGO CIVIL

51.9 Responsabilidad por acoso sexual: relaciones profesionales en negocios y servicios

1714.1 Responsabilidad de los padres o tutores legales por las malas conductas intencionales de los menores

CÓDIGO GUBERNAMENTAL

12950.1 Entrenamiento sobre acoso sexual

CÓDIGO DE REGULACIONES, TÍTULO 5

4600-4670 Procedimiento reglamentario de queja

4900-4965 No discriminación en programas de educación primaria y secundaria

CÓDIGO DE LOS ESTADOS UNIDOS, TÍTULO 20

1092 Definición de agresión sexual

1221 Aplicación de las leyes

1232g Ley de privacidad y de los derechos educacionales de la familia

1681-1688 Título IX de las enmiendas a la educación del año 1972

CÓDIGO DE LOS ESTADOS UNIDOS, TÍTULO 34

12291 Definición de violencia en citas amorosas, violencia doméstica, y acecho

CÓDIGO DE LOS ESTADOS UNIDOS, TÍTULO 42

1983 Acciones civiles por la privación de derechos

2000d-2000d-7 Título VI, Ley de los derechos civiles de 1964

2000e-2000e-17 Título VII, Ley de los derechos civiles de 1964 enmendada

CÓDIGO DE REGULACIONES FEDERALES, TÍTULO 34

99.1-99.67 Derechos educacionales de la familia y privacidad

106.1-106.82 No discriminación en base de sexo en los programas educacionales

DECISIONES DE LA CORTE

Donovan contra el Distrito Escolar Unificado de Poway, (2008) 167 Cal.App.4th 567

Flores contra el Distrito Escolar Unificado de Morgan Hill, (2003, 9th Cir.) 324 F.3d 1130

Reese contra el Distrito Escolar de Jefferson, (2000, 9th Cir.) 208 F.3d 736

Davis contra la Mesa Directiva de Educación del Condado de Monroe, (1999) 526 U.S. 629

Gebser contra el Distrito Escolar Independiente de Vista, (1998) 524 U.S. 274
Oona by Kate S. contra McCaffrey, (1998, 9th Cir.) 143 F.3d 473
Doe contra el Distrito Escolar de la Ciudad de Petaluma, (1995, 9th Cir.) 54 F.3d 1447

Recursos:

CSBA PUBLICACIONES

Brindando un ambiente educacional seguro y no discriminatorio para los alumnos transgénero y para aquellos que no se identifican con un género determinado, Resumen de la norma, febrero de 2014

Escuelas seguras: Estrategias para las Mesas Directivas para asegurar el éxito estudiantil, 2011

DEPARTAMENTO DE EDUCACION DE LOS ESTADOS UNIDOS,

OFICINA DE PUBLICACIONES DE LOS DERECHOS CIVILES

Preguntas y respuestas sobre conductas sexuales indebidas en el establecimiento, septiembre de 2017

Ejemplos de normas y prácticas emergentes para apoyar a estudiantes transgénero, mayo de 2016

Carta estimados colegas: Coordinadores de Título IX, Abril de 2015

Acoso sexual: No es académico, septiembre de 2008

Guía revisada sobre acoso sexual: Acoso de alumnos por parte de empleados escolares, por otros alumnos o por terceros, enero de 2001

PÁGINAS INTERNET

CSBA: <http://www.csba.org>

Departamento de Educación de California: <http://www.cde.ca.gov>

Departamento de Educación de los Estados Unidos, Oficina de derechos Civiles:

<http://www.ed.gov/about/offices/list/ocr>

Distrito Escolar Unificado de West Contra Costa

Aprobado: 3 de noviembre de 2020

Richmond, California